



# Resolución de Dirección Ejecutiva

N° 194 -2022-MTC/24

Lima, 28 ABR. 2022

## VISTOS:

La Carta GL-1007-2022-A, presentada el 06 de abril de 2022 y el Formulario 001/03-E del 13 de abril de 2022, por la empresa GILAT NETWORKS PERÚ S.A., el Informe N° 1783-2022-MTC/24.09 de la Dirección de Ingeniería y Operaciones, y el Informe N° 393-2022-MTC/24.06 de la Oficina de Asesoría Legal del PRONATEL, y;

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 06 de setiembre de 2021, se suscribió el Contrato N° 019-2021-MTC/24 sobre contratación del "Servicio para la Operación y Mantenimiento de la Red de Transporte del Proyecto - Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Apurímac" entre el Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL y la empresa GILAT NETWORKS PERÚ S.A.;

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, se aprobó la fusión del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL con personería jurídica en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC, correspondiéndole a este último la calidad de entidad absorbente y la administración del Fondo, el cual mantiene su intangibilidad; y, se creó el Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, en el ámbito del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dependiente del Viceministerio de Comunicaciones;

Que, de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, una vez aprobado el Manual de Operaciones del PRONATEL, toda referencia al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL como persona jurídica de Derecho Público o la Secretaría Técnica del FITEL debe entenderse hecha al PRONATEL;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0311-2020-MTC/01.03, se aprobó el Manual de Operaciones del PRONATEL siendo la Dirección Ejecutiva el máximo órgano decisorio y como tal responsable de su dirección y administración general;

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido; exceptuándose la información que afecte la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional;



Que, el numeral 2 del artículo 17 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS determina la restricción del derecho al acceso a la información, cuando ésta sea información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil, regulado por el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política, y los demás por la legislación pertinente;



Que, el artículo 4 de la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 009-2008-MTC, en adelante la Directiva, señala que toda información suministrada por los Operadores de comunicaciones es pública, salvo aquella calificada como confidencial de acuerdo con dicha Directiva;

Que, el artículo 6 de la Directiva indica que los Operadores de comunicaciones podrán solicitar que la información que presenten por requerimiento de la Secretaría Técnica del FTEL, sea declarada confidencial de acuerdo con los criterios establecidos en su artículo 9 y siempre que se observe el procedimiento establecido en el Título III de la misma;



Que, el artículo 9 de la Directiva, señala los criterios a tomar en cuenta para determinar si la información presentada por los Operadores de comunicaciones se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 17, del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que, de acuerdo al numeral 23.1) del artículo 23 del Decreto Supremo N° 010-2021-MTC, Reglamento de la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones la calidad de persona jurídica de derecho público, la información que reciba el PRONATEL e involucre algún secreto comercial o industrial deberá ser declarada confidencial, adoptándose las medidas necesarias para garantizar su confidencialidad, bajo responsabilidad;



Que, mediante el Formulario de Vistos, y su Carta GL-1007-2022-A, que contiene su sustento, la empresa GILAT NETWORKS PERÚ S.A., solicitó que se declare como confidencial los siguientes documentos denominados: 1) Reporte de cumplimiento de parámetros técnicos de la red, 2) Actualización del diagrama de fibra óptica requerido en el 7.19 del TDR, 3) Documentación de acreditación de labores de mantenimiento correctivo, 4) Documentación de acreditación de labores de mantenimiento preventivo y predictivo, 5) Informe resumen de las actividades realizadas de gestión, monitoreo, control, administración, supervisión remota e in situ de operación y mantenimiento de la Red de Transporte; y, 6) Registro de alarmas y/o eventos, correspondientes al Primer entregable del primer período semestral del Servicio de Operación y Mantenimiento de la Red de Transporte del Proyecto de "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Apurímac";

Que, la Dirección de Ingeniería y Operaciones, a través del Informe N° 1783-2022-MTC/24.09, emite opinión técnica sobre la solicitud citada en el considerando precedente,



## Resolución de Dirección Ejecutiva

señalando que la divulgación del contenido de la información antes descrita a terceros, podría representar un perjuicio potencial para dicha empresa y una afectación a su poder de negociación, toda vez que revelaría detalles relacionados al secreto comercial, por lo que concluye que se debe declarar como confidencial la siguiente información: 1) Reporte de cumplimiento de parámetros técnicos de la red, 2) Actualización del diagrama de fibra óptica requerido en el 7.19 del TDR, 3) Documentación de acreditación de labores de mantenimiento correctivo, 4) Documentación de acreditación de labores de mantenimiento preventivo y predictivo; y, 6) Registro de alarmas y/o eventos, correspondientes al Primer entregable del primer período semestral del Servicio de Operación y Mantenimiento de la Red de Transporte del Proyecto Regional Apurímac;



Que, asimismo la Dirección de Ingeniería y Operaciones en el informe citado en el considerando precedente, señala que la revelación de la siguiente información no genera perjuicio a la empresa: 5) Informe resumen de las actividades realizadas de gestión, monitoreo, control, administración, supervisión remota e in situ de operación y mantenimiento de la Red de Transporte; por no describir los detalles de las acciones que habrían realizado, en la que de manera general señala el número de actividades que realizó para los mantenimientos, indicando solo cuantas ejecuciones realizó dentro de su cronograma y el número de Nodos sin entrar en detalle de cada uno de ellos; por lo que concluye que en dicho extremo la solicitud de confidencialidad debe ser declarada improcedente;

Que, mediante Informe N° 393-2022-MTC/24.06, la Oficina de Asesoría Legal, al amparo de lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 9 de la Directiva, del numeral 2 del artículo 17 del TULO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emite opinión favorable sobre la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa GILAT NETWORKS PERÚ S.A. respecto de aquella información que también calificó como confidencial la Dirección de Ingeniería y Operaciones; asimismo comparte la posición expresada en el Informe N° 1783-2022-MTC/24.09 de dicha Dirección respecto a la improcedencia de la confidencialidad solicitada por la empresa GILAT NETWORKS PERÚ S.A. respecto a la documentación señalada en el considerando anterior;



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, la calidad de persona jurídica de derecho público, adscrita al Sector Transportes y Comunicaciones, el Decreto Supremo N° 010-2021-MTC, Reglamento de la Ley N° 28900; el Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, Decreto Supremo que dispone la fusión del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Instalación del Programa Nacional de Telecomunicaciones; el Decreto Supremo N° 009-2008-MTC, que aprueba la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones; el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y la Resolución Ministerial N° 0311-2020-

MTC/01.03, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL;

**SE RESUELVE:**



**Artículo 1.-** Declarar como confidencial la información presentada por la empresa GILAT NETWORKS PERÚ S.A., a través del Formulario 001/03-E, de fecha 13 de abril de 2022, correspondiente al Contrato N° 019-2021-MTC/24, sobre contratación del “Servicio para la Operación y mantenimiento de la Red de Transporte del Proyecto de Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Apurímac”, respecto al Primer entregable, conforme al siguiente detalle: ) Reporte de cumplimiento de parámetros técnicos de la red, 2) Actualización del diagrama de fibra óptica requerido en el 7.19 del TDR, 3) Documentación de acreditación de labores de mantenimiento correctivo, 4) Documentación de acreditación de labores de mantenimiento preventivo y predictivo; y, 6) Registro de alarmas y/o eventos; correspondiente al primer período semestral del Servicio de Operación y Mantenimiento de la Red de Transporte del Proyecto Regional Apurímac.



**Artículo 2.-** Declarar improcedente la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa GILAT NETWORKS PERÚ S.A. mediante Formulario 001/03-E, en el extremo referido al siguiente documento: 5) Informe resumen de las actividades realizadas de gestión, monitoreo, control, administración, supervisión remota e in situ de operación y mantenimiento de la Red de Transporte, correspondiente al Contrato N° 019-2021-MTC/24, sobre contratación del “Servicio para la Operación y mantenimiento de la Red de Transporte del Proyecto de Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Apurímac”, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.



**Artículo 3.-** Disponer que los funcionarios, servidores y personal que presta servicios en el Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, cualquiera que sea su régimen laboral o contractual que tengan acceso a la información calificada como confidencial, deberán guardar reserva de la misma y cumplir con lo establecido en la presente Resolución, así como respecto de otros dispositivos complementarios que se dicten para tal efecto.

**Artículo 4.-** Notificar la presente Resolución a la empresa GILAT NETWORKS PERÚ S.A.

**Artículo 5.-** Disponer que la Oficina de Administración del PRONATEL, de acuerdo a sus funciones, custodie la información declarada confidencial a través de la presente Resolución.

**Artículo 6.-** Disponer que la Oficina de Administración del PRONATEL publique la presente Resolución en el Portal Institucional del Programa Nacional de

REPUBLICA DEL PERU



## Resolución de Dirección Ejecutiva

Telecomunicaciones – PRONATEL (<https://www.gob.pe/pronatel>) en un plazo máximo de 05 días hábiles luego de su recepción.

**Artículo 7.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Ingeniería y Operaciones para los fines de su competencia y cumpla con lo dispuesto en la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese**



  
ROBERTO DANIEL LIZARRAGA LOPEZ  
DIRECTOR EJECUTIVO  
Programa Nacional de Telecomunicaciones  
PRONATEL